

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

CUARTA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.	98.421
D. Victor María Concas	25
D. José López Domínguez	100
D. Germán Valentín Gamazo	100
D. Antonio Mejías	25
D. Tomás de Ibarra	50
D. José Bores y Lledó	25
D. Rafael Abril y León	100
D. Africa Alvarez	20
D. Victoriano Arias Moral	2
D. Francisco Zaragoza	2
D. Feliciano Alvarez	5
D. Federico Carrascosa	5
D. Saturnino Pérez	2
D. Antonio Parra	2
D. Santiago Ferrero	5
D. Sebastián Gil Serrano	10
D. Francisco Neira	1
D. Luis Cano Rubio	5
D.ª Balbina Cuevas	5
D. Antonio Fassi	2'50
D. Manuel Saavedra	2'50
D. José María Márquez	25
D. Miguel Sánchez Dalp	1.000
Sr. Marqués de Santa Cruz	200
TOTAL.	100.140

Madrid, 14 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

(Gaceta del 29 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO
REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA MINERA

Continuación (1)
CAPÍTULO XX

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Art. 166. Los capataces deberán ser siempre facultativos.

Los vigilantes serán designados por la Dirección de la mina entre los obreros prácticos bien acreditados.

En ningún caso podrán estar interesados en los contratos de las labores.

Art. 167. Será misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les designe:

Primero. No permitir la entrada de obreros en las labores, sobre todo al día siguiente de una parada, hasta haberse cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa, y de que no existe causa alguna apreciable de peligro;

Segundo. Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las substancias explosivas, señalar el lugar de refugio durante la pega de barrenos y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

Tercero. Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, respecto al arranque y amontonamiento de los productos de la explotación, á las maniobras de las puertas, y, en una palabra, á cuanto importe á la seguridad de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente á la ventilación y al alumbrado;

Cuarto. Señalar para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación.

Obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquier substancia propia para producir luz ó lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de la lámpara de seguridad;

Quinto. Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

Art. 168. El capataz es el jefe de los vigilantes de la mina, y á él corresponde la inspección de su servicio diariamente.

(1) Véase el número anterior.

Art. 169. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante; semanalmente, cuando menos, por un capataz, y mensualmente, al menos, por un Ingeniero.

Art. 170. Los Ingenieros consultores, donde no existan Ingenieros subalternos ó Directores, y si solamente capataces, serán considerados como Ingenieros directores para todos los efectos de este Reglamento.

Art. 171. Es obligación del explotador dar á conocer á los obreros los artículos de este Reglamento que á sus obligaciones conciernen.

TÍTULO III

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

CAPÍTULO XXI

EXPLORACIONES Á CIELO ABIERTO

Art. 172. Las minas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, guardando, respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Art. 173. Se dará á los hastiales de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que se haya desmontado, y los tajos de arranque se dispondrán en forma de bancos.

Art. 174. El disparo de barrenos se dará á conocer con tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero, para aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haber terminado los disparos; procurándose que esta operación sea á horas fijas, y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa, interin no suene el último toque.

Art. 175. Para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas ó hundimientos del terreno que pudieran lesionar á los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro; y después de cada pega de barrenos se desmontará todo cuanto amenace ruina.

Art. 176. No podrán abandonarse las excavaciones hechas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas, para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales; y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de minas.

CAPÍTULO XXII

CANTERAS

Art. 177. Las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, estarán sujetas á la vigilancia de los Ingenieros de minas y personal subalterno, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, y se someterán á todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior.

Art. 178. Para el laboreo de las canteras por los propietarios del suelo, cuando no deba mediar concesión del Gobierno, deberá previamente darse aviso al Alcalde, quien lo transmitirá de oficio al Ingeniero-Jefe del distrito, dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

Iguales formalidades se observarán para reanudar los trabajos en una cantera de esta clase abandonada.

Art. 179. Los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Jefes de distrito y previa audiencia de la Comisión provincial respectiva, podrán dictar Reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como por labor subterránea.

Estos Reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las que en el presente se consiguan, y los Gobernadores los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días desde la fecha de su aprobación.

El Ministro de Fomento oirá la opinión del Consejo de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo.

También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de estos Reglamentos particulares.

CAPÍTULO XXIII

TURBALES

Art. 180. Los explotadores de turbales estarán obligados, como los de las minas en general, á participar á la Jefatura de Minas con diez días, por lo menos, de anticipación, el principio ó la renovación de las labores.

Art. 181. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas limitaciones que para las labores á cielo abierto establece el artículo 172.

Art. 182. Siempre que no fuera imposible, el explotador de un turbal deberá dar salida á las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Art. 183. Los Ingenieros de minas visitarán los turbales en actividad y dictarán cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 184. A propuesta de los Jefes de distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de turbales, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las canteras.

CAPÍTULO XXIV

SALINAS

Art. 185. Los criaderos de sal gema que se exploten á cielo abierto estarán sujetos á las prescripciones del capítulo XXI.

Art. 186. Son aplicables á las salinas todas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 187. La inspección de los Ingenieros de minas se extenderá á los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan dichos Ingenieros para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO IV

Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

CAPÍTULO XXV

Art. 188. Serán reconocidos y probados por los Ingenieros de los distritos, en igual forma que se dispone para las minas y las fábricas, los motores y generadores que se empleen en la elevación de aguas alumbradas con destino á algún servicio de carácter general.

Art. 189. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos á las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Art. 190. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros velarán por la conservación de los manantiales minero-medicinales, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas ó impurificadas, y poniendo coto á cualquier abuso que por ignorancia ó malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de visitar ó hacer visitar á los Ingenieros á sus órdenes, una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas minero-medicinales autorizados por el Gobierno que existan en el territorio de su jurisdicción.

Art. 191. Independientemente de estas visitas anuales, los Jefes de los distritos, por sí ó por sus subalternos, inspeccionarán con asiduidad los trabajos de captación, aventamiento y depósito de las aguas, cuando se hallen en obra, dando cuenta con toda urgencia á sus superiores inmediatos de los hechos que consideren de interés ó de gravedad, y pudiendo suspender en el acto toda clase de labores, si creyeren que directa ó indirectamente conducen á perturbar ó desnaturalizar el manantial.

Art. 192. Los propietarios, arrendatarios ó administradores de establecimientos minero-medicinales facilitarán á los Ingenieros del Cuerpo de Minas los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Art. 193. Los Ingenieros de los distritos al practicar el servicio de inspección cuidarán de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura, los datos que les sea posible respecto á todos los veneros minero-medicinales de que tengan noticia, estén ó no declarados de utilidad pública, á fin de formar la estadística completa de los mismos y hacerlos objeto de los estudios hidrogeológicos que se estimen procedentes.

Estos estudios, unidos á los que puedan hacerse por los Médicos directores de baños desde el punto de vista de las virtudes curativas y aplicaciones terapéuticas de las aguas, servirán de base á la Administración para autorizar ó prohibir el uso del venero.

Art. 194. Cada año, al redactar la Memoria para la formación de la estadística minera, los Ingenieros-Jefes de los distritos deberán dar cuenta detallada á la Superioridad del estado de todos los manantiales minero-medicinales que se exploten en las provincias que les están confiadas, de las medidas que juzguen útiles ó convenientes adoptar en beneficio de la propia explotación, de las contravenciones á las leyes y Reglamentos que hayan llegado á su conocimiento y de las correcciones que hayan impuesto.

TÍTULO V

Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes á la industria minero-metalúrgica.

CAPÍTULO XXVI

VIAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 195. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de minas las vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de ellas, cuando tengan por principal objeto el transporte de minerales, escombros, materiales, personal y cuanto dichas explotaciones requieran, y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles, ni sean consideradas como de servicio público.

Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables para transporte que se encuentren en las mismas condiciones.

Las Compañías explotadoras de vías aéreas ó cables de transporte están obligadas á dar cuenta á la Jefatura de Minas respectivas cuando procedan á la instalación de aquéllas.

CAPÍTULO XXVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y OFICINAS DE BENEFICIO

Art. 196. Los talleres de preparación mecánica de minerales y las oficinas de beneficio estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias, á juicio del Ingeniero-Jefe, ó por orden del Gobernador, comunicada á aquél por medio de oficio.

Art. 197. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 198. Las chimeneas de los establecimientos sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que, en lo posible, los humos no perjudiquen á los edificios colindantes; y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la vegetación.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que dispone el Reglamento para indemnizaciones de daños causados por la industria minera de 18 de Diciembre de 1890, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el capítulo 31 del presente Reglamento.

Art. 199. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un Libro de visitas, análogo al que prescribe para las minas el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 200. Son aplicables los artículos 8.º, 13, 20, 21, 22, 23 y 25 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 201. El propietario, director ó encargado de un taller de preparación mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de minas del distrito y de personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 202. El orden que el director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal podrán consignarse en un Reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento.

Para que este Reglamento tenga fuerza legal es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 203. El director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el Médico concretamente de leves, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 204. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos en que radican.

(Se Continuará.)

Universidad de Salamanca.

Primera enseñanza.

Durante el plazo de reclamaciones contra la clasificación de aspirantes y propuestas formuladas para las Escuelas de la provincia de Zamora anunciadas en el concurso único de Septiembre último, ha acudido tan solo el aspirante D. Vicente Mata Macías, pidiendo quede sin efecto su propuesta para la Escuela de Carracedo.

No autorizando tales renunciaciones el artículo 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, el Rectorado desestima la pretensión y acuerda los nombramientos siguientes á favor de los interesados en las propuestas aludidas:

Escuelas de niños con 625 pesetas.

Don Francisco Alonso Rapado, para la de Losa-cio; D. Manuel Alcántara Montero, para la de Villa-

mor de Cadozos; D. Federico Pérez Crespo, para la de El Piñero; D. Marciano Bermejo Martín, para la de Cotanes del Monte; D. Heliodoro González Sánchez, para la de Villalcampo, y D. Manuel Rodríguez Bonifáz, para la de Samir de los Caños.

Escuelas de niñas con 625 pesetas.

Doña María Dolores Crespo, para la de Fresno de Sayago; Doña Felipa Hernández López, para la de Madridanos; Doña Jesusa Pascual Pérez; para la de Santovenia; Doña María Matilde Chicote Poza, para la de Villardiégua de la Ribera; Doña Regina Ferrero Rojo, para de Tapioles, y Doña Alejandra Barrero Rodríguez, para la de Porto.

Escuelas mixtas con 625 pesetas.

Doña María Viñuela Guarido, para la de Argusino; Doña Mauricia Toledo Fernández, para la de Asturianos.

Escuelas mixtas con 500 pesetas.

Don Joaquín Villar Marino, para la de Gamones; D. Cesáreo Ledesma Herrero, para la de Gáname; D. Emilio Diez García, para la de Arcenillas; D. Félix Andrés Samaniego, para la de Fresno de la Carballeda; D. Dionisio Zapatero Salvador, para la de Quintanilla del Olmo; D. Máximo Núñez Sandín, para la de Mozar; D. Florencio Herrero Hernández, para la de Roales; D. Emilio Mateos Jarabo, para la de Abezames; D. Enrique Pallo Laguna, para la de Formariz; D. Francisco Alonso Barrado, para la de Villórdiga; D. Francisco de la Gándara Fraile, para la de Castro de Alcañices; D. Aureliano Madroño Alvarez, para la de Sesnández; D. Agustín Jambrina Alejandro, para la de Vidayanes; D. Angel Lombo Fernández, para la de Villaveza de Valverde; D. Antonio Berenguer Donaire, para la de San Pedro de la Viña; D. Vicente Mata Macías, para la de Carracedo; D. José Barberán Escorihuela, para la de Anta de Rioconejos; Doña Gabina Alvarez Villafila, para la de Castropepe; Doña Felipa Fausta López Bodríguez, para la de Bercianos de Vidriales; Doña Paula Rosón Prieto, para la de Bamba; Doña Purificación García Domínguez, para la de Navianos de Alba; Doña Matilde Hernández Hernández, para la de Arcillo; Doña Raimunda Jambrina Blanco, para la de Bretocino; Doña Irene Martín de la Iglesia, para la de Calzada de Tera; Doña Josefa Casas Martín, para la de Gallegos del Rio; Doña Cesárea Rubio Tejero, para la de Mogatar; Doña Enedina Cepeda Fernández, para la de Lobeznos; Doña Emilia Montero Martín, para la de Navianos de Valverde; Doña Isabel Gómez Herrero, para la de Salce; Doña Teresa Rodríguez Domínguez, para la de Carbajosa; Doña Sebastiana Bernardo Castaño, para la de San Vicente del Barco; Doña Luisa Angelón Ramos, para la de Hedradas; Doña María Asunción García Carrascal, para la de Ilanes y Rabanillo; Doña Dátiva Méndez Aparicio, para la de Sandín; Doña Josefa Vara Marcós, para la de Donado; Doña Justa de las Heras López, para la de Matellanes; Doña Petra Morán Fernández, para la de Puercas; Doña Ana María Blanco de la Fuente, para la de Alcorcillo; Doña Francisca Canseco Blanco, para la de Ufones; Doña Luisa Moretón Tejedor, para la de Santa Cruz de los Cuérragos; Doña Francisca Sánchez Escudero, para la de Linarejos, y Doña María Martínez y Martínez, para la de Rionor de Castilla.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 12 de Febrero de 1910.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—483

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

La Administración de Hacienda en circular fecha nueve del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 14, requería á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresaran el primer trimestre por consumos del actual ejercicio, y advertía la responsabilidad personal en que incurrirían los que dejaran de efectuarlo.

Dispuesta esta Delegación á no consentir en el particular que nos ocupa demora alguna injustificada, advierto á los Sres. Alcaldes, en mi deseo de evitarles perjuicios, que dispongan el inmediato ingreso de la suma correspondiente al primer trimestre del año actual, precisamente antes de terminar el presente mes.

Zamora 17 de Febrero de 1910.—Vicente Zaidín. R—494

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULARES

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan no han remitido á esta Administración las certificaciones de ingresos del cuarto trimestre del año último por los conceptos de 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas y 20 por 100 de los bienes de propios, no obstante haber sido requeridos para ello por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 31 de Diciembre.

Se les previene que, si en el término de diez días, siguientes al en que aparezca publicada esta circular en dicho periódico oficial no las han remitido, propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, con la que, desde luego, quedan conminados.

Alcañices	Pajares
Alfaráz	Peque
Argujillo	Pereruela
Argusino	Perilla de Castro
Arquillinos	Piñero
Arrabalde	Piñuel
Aspariegos	Rábano de Aliste
Benavente	Roelos
Bóveda de Toro	Rosinos de Vidriales
Cañizal	Salce
Carbajales de Alba	Samir de los Caños
Cerecinos del Carrizal	San Ciprián
Cerezal de Aliste	Sta. Colomba Monjas
Cobrerros	Sta. Cristina Polvorosa
Entrala	Sta. Croya de Tera
Ferrerros de abajo	Sta. María Valverde
Figuera de abajo	Santovenia
Fontanillas de Castro	San Vicente la Cabeza
Fresno de la Ribera	Sanzoles
Friera de Valverde	Sitrama de Tera
Fuentesauco	Sogo
Galende (3.º trimestre)	Tapioles
La Hiniesta	Valcabado
Justel	Valdefinjas
Luelmo	Valdescorriel
Maderal	Villalongo
Maire de Castroponce	Villalpando
Manganeses Polvorosa	Villaferrueña
Mayalde	Villamayor de Campos
Milles de la Polvorosa	Villanueva de las Peras
Molezuelas Carballeda	Villardefallaves
Muelas los Caballeros	

Asimismo se recuerda á los Alcaldes de Alcañices, Benavente, Fuentesauco, Manganeses de la Lampreana, Mombuey, Morales de Toro, Ricobayo, San Cristobal de Entreviñas, Sanzoles, Toro, Venialbo, Villanueva del Campo y Zamora, remitan copia certificada de las actas de subasta de los arrendamientos del arbitrio de pesas y medidas y de sus bienes de propios que hayan verificado para el actual año 1910, reclamadas ya por circular inserta en el referido BOLETIN OFICIAL del 31 de Diciembre anterior.

Zamora 16 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—481

Consumos.

El Sr. Delegado de Hacienda con fecha 12 del actual ha acordado imponer la multa de 1750 pesetas á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por la falta de presentación en la Administración de Hacienda de los expedientes ó repartos vecinales de consumos correspondientes al presente año; advirtiendo al propio tiempo que van á ser nombrados los Comisionados especiales para la confección de los aludidos repartimientos de consumos.

Almeida, Argujillo, Argusino, Arquillinos, Arrabalde, Belver de los Montes, Bóveda de Toro, Brime de Sog, Cañizo, Castrillo de la Guareña, Castrogonzalo, Castronuevo, Cerecinos de Campos, Cubillos, Fresno de la Ribera, Fresno de Sayago, Fuente Encalada, Fuentesecas, Gema, Guarrate, Justel, Lubián, El Maderal, Molezuelas, Monfarracinos, Moraleja de Sayago, Morales de Toro, Moreruela de los Infanzones, Muelas de los Caballeros, Otero de Sariegos, Otero de Centenos, Pajares, Peleas de arriba, Peñausende, Peque, Pereruela, Piedrahita, El Piñero, Piñuel, Pobladura del Valle, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Revellinos, Roelos, San Agustín, San Cristobal de Entreviñas, San Es-

teban del Molar, San Miguel de la Ribera, Santa Clara de Avedillo, Santa Colomba de las Carabias, Santa Croya de Tera, Santibañez, Sanzoles, Tapioles, Tardemez, Tardobispo, Valdemerilla, Valdescorriel, Valparaiso, Vezdemarbán, Villabuena, Villalba de la Lampreana, Villalcampo, Villalobos, Villalpando, Villardefallaves, Villárdiga, Villafila, Villardondiego, Vidayanes, Videmala, Fermo-selle, Bermillo de Sayago, Villamayor de Campos, Vadillo de la Guareña y Entrala.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por dicho Sr. Delegado, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, debiendo advertir que las multas deben hacerse efectivas en metálico y en el plazo de diez días.

Zamora 15 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—472

Distrito forestal de Zamora.

Peticiones de aprovechamientos en los montes de utilidad pública para el año forestal de 1910 á 1911.

CIRCULAR

Al objeto de que por este Distrito pueda tenerse presente en la redacción del Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1910 á 1911 de los montes de utilidad pública las propuestas de los disfrutes que los Ayuntamientos y Juntas administrativas de los pueblos agregados dueños de los referidos montes tengan á bien formular, según disponen las leyes del Ramo; las citadas Corporaciones remitirán á esta Jefatura antes del 30 de Marzo próximo, certificado de los acuerdos de las mismas en los que se expresen todos los aprovechamientos que en cada uno de sus montes deseen y necesiten utilizar, razonando debidamente la conveniencia de los mismos, ya con relación al estado del monte, ya respecto á las necesidades del vecindario ó Corporación.

En los aprovechamientos de maderas se hará constar la especie, número de árboles y sus dimensiones y el sitio en que deben obtenerse.

En las leñas se expresará además de la cantidad y sitio en que deseen utilizarlas, si son gruesas ó menudas y si han de ser procedentes de roza, poda ó corta de árboles.

En los de ramaje y fruto, la clase y cantidad.

En los de pastos, el número y clase de cabezas y la época del pastoreo.

Donde se solicite caza, se expresará también el tiempo del arriendo.

En todo aprovechamiento solicitado se hará constar si su disfrute se desea vecinalmente ó mediante subasta pública.

En toda petición de árboles ya sean para obtener maderas ó leñas, se indicará el número de los pies muertos, si los hay, que pueden incluirse en el aprovechamiento.

En general todo se expresará con la mayor claridad, procurando que las peticiones obren en este Distrito el fijado día 30 de Marzo próximo, teniendo en cuenta que solo podrán atenderse aquellas que no se opongan á la buena conservación del monte.

Lo que con autorización del Sr. Gobernador y para conocimiento de los pueblos y Corporaciones interesadas, se hace público por el presente anuncio.

Zamora 14 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—458

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Benavente.

Fiscal de Manganeses de la Polvorosa.

En el partido de Fuentesauco.

Juez suplente de San Miguel de la Ribera.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez suplente de Requejo.

Fiscal suplente de Valdemerilla.

En el partido de Toro.

Fiscal de Villalube.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 11 de Febrero de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Villalpando.

Juez de Revellinos: D. Lubí Temprano Delgado; y suplente D. Guillermo Esteban Aliste.

En el partido de Zamora.

Juez suplente de Arcenillas: D. Gabino Rodríguez Valencia.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 11 de Febrero de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo. R—479

Ayuntamientos.**MALVA**

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo por término de ocho días, para que dentro de los mismos pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, debiendo advertir que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Malva 11 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Avelino Gómez. R—459

ALCAÑICES

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo y presentar reclamaciones contra el mismo las personas que lo juzguen procedente; pues pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Alcañices 11 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Huidobro. R—451

HERMISENDE

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales correspondiente á este municipio, formado para el corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los interesados comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; transcurrido que sea el plazo concedido no se admitirá ninguna de cuantas se presenten por justas que sean, parándose los perjuicios consiguientes.

Hermisende 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Paulino Fernández. R—434

POBLADURA DEL VALLE

Terminado el repartimiento de consumos y arbitrios por la Junta respectiva para el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales los en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren necesarias; pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Pobladura del Valle 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Amadeo Llamas. R—405

ARCENILLAS

Formalizadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, rendidas por el Depositario D. Salustiano Martín Jambrina y la de Administración del Alcalde D. Juan Antonio Hernández García, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, de conformidad al artículo 161 de la ley Municipal, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean procedente; pues pasado que sea no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presenten.

Arcenillas 12 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Juan Antonio Hernández. R—462

VADILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea ya no habrá lugar.

Vadillo de la Guareña 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Benigno Valdunciel. R—440

VILLAR DEL BUEY

Hallándose terminados en este distrito los repartimientos de consumos, gremios voluntarios, de rastrogera y barbechera, con sus recargos, para el presente año de 1910, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo hacer las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado que sea éste no serán admitidas las que se presenten.

Villar del Buey 11 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Marino. R—450

MADERAL (EL)

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren legales; pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Maderal 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Sevillano. R—448

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año 1910, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Muelas de los Caballeros 9 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Juan Prieto. R—454

FRIERA DE VALVERDE

Terminados por los representantes del gremio el repartimiento de consumos y su recargo para el año de 1910, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Friera de Valverde 5 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ambrosio Alonso. R—433

ESCUADRO

Incluidos en el alistamiento de este pueblo, como correspondientes al reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se relacionan, cuyo paradero así como el sus padres se ignora, por pasar de diez años ausentes de este pueblo, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, el día 30 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Nombres de los mozos.

Tristán Esteban Guarido, hijo de Juan y Manuela.
César Alvarez Nieto, hijo de Narciso y Carolina.

Escuadro 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Florencio Vicente. R—466

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****TORO**

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por Agustín Rubio Calvo, sobre aprobación de las operaciones divisorias del caudal relicto por defunción de Vicente Bragado Folguera, vecino que fué de Peleagonzalo, practicadas por el exponente Agustín Rubio en el concepto de contador testamentario, he acordado, en providencia de este día, publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta á los herederos ausentes Pedro Bragado Morillo y Prudencio Bragado Muñoz, para hacerles saber que dichas operaciones se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario que autoriza por término de ocho días, según dispone el artículo mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á treinta y uno de Enero de mil novecientos diez.—Mariano Cuesta.—G. H., Licenciado Rafael Fernández. R—493

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS****GARBANZOS DE SIEMBRA**

se venden superiores del país en el Almacén de coloniales de **PUENTE Y ALONSO**

Quedan acotadas desde este día las eras de pan trillar tituladas del Medio, en este término municipal de Cuelgamures, pertenecientes á Ramón Peña, Sebastián Toribio, Francisco García y Jenaro Leal, para toda clase de pasto, paso de ganados y tránsito de personas por las mismas, toda vez que es perjudicial á los dueños los abusos que con tales motivos se vienen cometiendo.

Lo que se hace público por medio del presente, para que en manera alguna se alegue ignorancia.

Los que suscriben, vecinos de Barcial del Barco, en uso de su derecho hacen saber que quedan acotadas desde la fecha todas las fincas que en propiedad y colonia les pertenecen dentro del término. Queda por tanto prohibida la entrada de toda clase de ganados, bajo la sanción establecida en el Código penal.

Barcial del Barco 16 de Febrero de 1910.—Manuel Sandín.—Pedro Diez.—Eugenio Ferreras.—Margarita Benítez.—Tomás Llamas.—Florencio González.—Fernando Tapioles.—Pedro Tapioles.—Celestino Gutiérrez.—Marcos Fernández.—Lucas Gutiérrez.—José Fernández.